

PROYECTO DE LEY

DE

REJISTRO DE ESTADO CIVIL

PRESENTADO

Á LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

POR

FRANCISCO BAUZÁ



BIBLIOTECA

NACIONAL

DOÑA IDA MELIAN LAFINUR

MONTEVIDEO

Tipografia Uruguaya Calle Buenos Aires, 155 esquina misiones

1888

PROYECTO DE LEY
DE
REJISTRO DE ESTADO CIVIL

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL, DECRETAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

Del Rejistro de estado civil

Artículo 1.^o Créase un Registro especial para la comprobacion del estado civil de las personas, que llevará el número de *Rejistro de estado civil*.

Art. 2.^o A los efectos del artículo anterior, crease una Direccion General del Rejistro de estado civil, con el personal y dotaciones que señalará la Ley de Presupuesto, y con las incumbéncias que mas adelante se detallarán.

Art. 3.^o Los Jueces de Paz, sin excepcion, son considerados oficiales del Rejistro de estado civil, y en tal concepto llenarán las funciones que esta Ley les designe.

Art. 4.^o El Rejistro de estado civil comprenderá:
1º el de los nacimientos.
2º el de los matrimonios.
3º el de las defunciones.

4º El de los reconocimientos y lejitimacion de los hijos.

Por cada una de estas inscripciones, el Juez de Paz cobrará cincuenta centésimos, debiendo expedir gratuitamente el certificado.

Art. 5º La inscripcion dà todos los efectos civiles al acto inscripto.

X La Ley, á los efectos civiles, no reconocerá validez á ninguna otra inscripcion ó certificado de las del género aludido en este articulo, que en adelante no provenga del Registro de estado civil.

Art. 6º En cada uno de los Juzgados de Paz establecidos ó que se establezcan en el territorio de la Republica, el Juez llevará 8 libros: dos para Registro de Nacimientos, dos para Registro de Matrimonios, dos para Registro de Defunciones y dos para Registro de Reconocimiento y Lejitimacion de los hijos.

En los expresados libros se haran las inscripciones del estado civil correspondientes á las personas domiciliadas en la sección y á las demás especificadas en el art. 19.

Art. 7º Estos libros se abrirán precisamente el 1º de Enero de cada año, siendo anticipadamente rubricados en todas sus fojas, con indicacion de la primera y última por el Juez Letrado del Departamento, debiendo los Jueces de Paz al finalizar el año, remitir uno de los originales de cada Registro al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento y el otro á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para su archivo y conservacion.

Antes de la remision, el Juez de Paz cerrará cada Registro, labrando al pie de la última inscripcion una acta donde se compruebe el número de las partidas que contenga y el de sus fojas, inutilizando las sobrantes con líneas cruzadas.

Art. 8º Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, cada Juez de Paz remitirá al Presidente de la Junta E. Administrativa de su Departamento y á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en los cinco pri-

meros dias de cada mes, una copia textual del Registro á su cargo, firmada por él y dos testigos.

Art. 9.^o Las instrucciones y reglamentos que sean del caso, para el desempeño de las funciones á que se refieren los articulos anteriores, así como los libros y modelos necesarios, serán suministrados á las Juntas E. Administrativas de cada Departamento, con la debida anticipacion, por la Direccion General del Registro de Estado Civil, con la respectiva aprobacion del Gobierno, y las Juntas los pasarán en tiempo oportuno á los Jueces de Paz del Departamento.

Art. 10. Para todo acto, recibo ó entrega de los libros, instrucciones ó modelos á que se refieren los articulos anteriores, entre los diversos funcionarios publicos que intervengan y en toda ocasion de cese ó destitucion de éstos, deberá mediar el documento justificativo que sea del caso, á fin de que en cualquier emergencia puedan hacerse efectivas las responsabilidades legales á que haya lugar.

Art. 11. En caso de perdida, robo ó incendio de los Registros originales, ó sus copias, el funcionario en cuyo poder se hallasen los unos ó las otras cuando ocurra el hecho, dará inmediatamente cuenta á la Junta E. Administrativa y ésta levantará informacion de lo ocurrido ante el Juez L. Departamental, con intervencion del Ajente fiscal, para los fines á que hubiese lugar.

Art. 12. En los casos mencionados, las inscripciones que consten en las copias remitidas á las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda, serán restablecidas en el Registro.

Si el hecho ocurriese antes de la remision de las copias referidas, se reproducirá la inscripcion por los propios interesados y por los mismos testigos, siendo posible, haciéndose referencia al acto primitivo y especificándose su fecha y demás circunstancias.

Si la reinscripcion no se verificase por cualquier circunstancia y sin perjuicio de aplicarse á quienes corresponde la pena por la falta de cumplimiento á lo

prescripto por esta Ley, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, el estado civil podrá comprobarse por los demás medios que reconoce el derecho, incluso la partida parroquial.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes á los diversos libros del Registro

Art. 13. En todos los asientos del Registro Civil se mencionarán:

- 1.^º El lugar, año, mes, dia y hora en que se hacen.
- 2.^º Los nombres, apellidos, edad, sexo, religión, estado, profesión, nacionalidad y residencia de los interesados y de los testigos que intervienen en los asientos.
- 3.^º Todas las demás declaraciones exigidas por esta Ley, con relación á cada clase de los mencionados asientos.

Los parientes no solo pueden ser testigos, sino que deben ser preferidos y pueden ser presentados por los interesados.

Art. 14. Los actos y actas del estado civil, relativos al Juez de Paz, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en los mismos libros y se autorizarán por el Juez de Paz mas inmediato.

Art. 15. Las declaraciones á que se refiere el artículo 13, serán anotadas de plena conformidad con lo manifestado por las personas interesadas en el registro y documentos que puedan presentar.

Art. 16. El Juez dará lectura del acta antes que se proceda á firmarla por los interesados y testigos, haciendo constar en la misma esta circunstancia. Los interesados siempre tendrán el derecho de hacer la

lectura de la partida por si mismos ó por el testigo que indicasen.

Art. 17. Todos los documentos que se presenten serán rubricados por el funcionario público á cargo del Registro y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo.

Art. 18. Las partidas del Registro se asentarán con las firmas de los declarantes; de los testigos y del Juez en cada caso y en cada uno de los libros especificados en el artículo 6.^o, de modo que resulten dos partidas iguales y originales.

Art. 19. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro de la sección en que se hayan verificado, aún cuando los interesados fueren vecinos de otro lugar, guardándose siempre las formalidades establecidas.

En estos casos el Juez proveerá de oficio para que la partida sea anotada en el Registro del domicilio de dichos interesados.

Art. 20. Los asientos del estado civil podrán ser hechos en las casas de las partes interesadas, cuando éstas así lo requiriesen y no teniendo el Juez de Paz inconveniente en deferir al pedido.

Art. 21. Vencidos los plazos fijados por esta Ley para las inscripciones de los matrimonios y defunciones; tales inscripciones no podrán verificarse sino por orden del Juez L. Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaída en juicio contradictorio con el Fiscal ó Ajente fiscal de lo Civil.

La demanda que se interpusiere al efecto por los interesados no los libertará de la aplicación de la pena establecida por razón de su omisión ó abandono.

Art. 22. Mientras no se promulgue el Código Penal, todas las transgresiones de los funcionarios públicos que deben intervenir en la ejecución de esta Ley, serán penadas con multa de 25 á 500 pesos, si se trata de omisiones, ó prisión con trabajos públicos por los términos que corresponda, según la gravedad del delito cometido.

X
Art. 23. Toda persona que tenga en ello un interés lejítimo comprobado, puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del Rejistro Civil y los Jueces, Juntas y Escribano de Gobierno y Hacienda están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 24. Los vicios ó defectos que hayan en el acta, sujetan al Juez de Paz que la labró á las penas establecidas, pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de éste.

Art. 25. Los Rejistros de estado Civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 26. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta Ley, por parte de las personas obligadas á la inscripcion, bien se trate de nacimientos, matrimonios, ó defunciones, será penada con la multa de un peso á cincuenta, segun la posicion social de la persona multada.

No pudiendo hacerse efectiva la multa se impondrá en su lugar la pena de prision, de un dia á quince segun los casos.

La declaracion espontánea del infractor es circunstancia atenuante de la pena.

CAPITULO III

Del Registro de Nacimientos

Art. 27. La declaracion de los nacimientos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Juez de Paz de la seccion en los diez dias siguientes al parto.

Para las secciones rurales, el término será de veinte dias.

Art. 28. Son obligados á hacer la declaracion del nacimiento, en primer lugar el padre, en su falta ó

por su impedimento la madre, y por falta ó impedimento de ambos, el pariente mas próximo del recien nacido; y en último término, el dueño de la casa donde ocurrió el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera del domicilio de la madre.

Si el nacimiento ocurriese en algun establecimiento ó edificio público ó perteneciente á alguna corporacion, la persona á cuyo cargo estuviese su direccion, está tambien subsidiariamente sujeta á la obligacion impuesta por este articulo.

Art. 29. La declaracion de existencia de los expósitos ó de los recien nacidos y abandonados, será hecha en cuanto á los primeros, por el administrador del establecimiento donde haya sido expuesta la criatura, y en cuanto á los segundos, por la persona que los encontrare, la que estará obligada á exhibir los vestidos y demás señales halladas.

Art. 30. El Juez competente en este caso para tomar la declaracion del nacimiento, lo es el de Paz del lugar donde la criatura ha nacido ó donde hubiese sido expuesta ó hallada.

Art. 31. Cuando el hijo no fuese lejítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidiesen por si ó por apoderado especial, poniéndose constancia en el caso de la petición.

Art. 32. Si fuese adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan los interesados, el nombre del padre ó de la madre casado; pero podrá asentarse el nombre del padre ó la madre soltero, si alguno lo fuese.

Art. 33. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el Juez de Paz asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 34. Si el hijo fuese incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

Art. 35. Se prohíbe absolutamente al Juez de Paz y á los testigos que deben intervenir en el acto, inquirir directa ó indirectamente sobre la paternidad. En

el acta solo se expresará lo que dedan decir las personas que hagan la declaracion, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

Art. 36. Si el nacimiento se verificase en alta mar, á bordo de un buque nacional, ó en cualquier punto en un buque de guerra, los interesados harán entender un certificado del acto, en que se comprueben las circunstancias requeridas por las disposiciones de este capitulo y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose si no los hay, esta circunstancia.

Art. 37. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el articulo anterior al Juez de Paz de la seccion, para que á su tenor asiente el acto. Si el arribo tiene lugar á un puerto extranjero donde exista algun Ajente Consular de la República, el certificado se entregará á éste, quien tomando copia del mismo en los Rejistros, lo remitirá por conducto del Ministerio de Relaciones Esteriores, al Juez de Paz del domicilio de los interesados.

Art. 38. Los Ministros de las comuniones religiosas podrán administrar el bautismo y hacer sus asientos, aun antes de la inscripcion del recien nacido en el Registro civil.

Art. 39. El asiento de nacimientos debe ser suscrito por el Juez de Paz, por el declarante y por dos testigos.

Cuando el declarante no supiese firmar, firmará á su ruego otro testigo.

Art. 40. En los asientos del nacimiento, además de las declaraciones mencionadas en el articulo 13 deberá especificarse:

- 1.^º La hora, día, mes, año y lugar del nacimiento.
- 2.^º El sexo del recien nacido.
- 3.^º El nombre que se le hubiese puesto ó haya de ponérsele.
- 4.^º Los nombres, apellidos, profesion, nacionalidad y domicilio del padre, madre y abuelos, cuando

los nombres de dichos padres y abuelos estuviesen en el caso de ser declarados, y además el nombre de los testigos.

En el caso de nacimiento de gemelos se harán dos ó más asientos separados, siguiéndose el órden de numeracion conforme á la prioridad del nacimiento.

Si el recien nacido tuviese ó hubiese tenido uno ó más hermanos del mismo nombre, se establecerá en el asiento el órden de la filiacion.

Art. 41. En el asiento del nacimiento de los expósitos se anotarán:

- 1.^º El dia, hora y lugar en que fué encontrado ó expuesto.
- 2.^º La edad aparente.
- 3.^º Cualquier señal ó defecto de conformacion que lo distinga.
- 4.^º Cualquiera declaracion que lo acompañe.
- 5.^º Los vestidos con que se le hubiese encontrado y cualquier otro indicio que pueda facilitar más tarde el reconocimiento de su filiacion.

Art. 42. Si se declarase al Juez de Paz respectivo el nacimiento y subsiguiente defuncion de algun recien nacido, en la partida de nacimiento se expresará la circunstancia.

Acto continuo estenderá en el libro respectivo, asiento de defuncion.

Art. 43. No se admitirá en el Registro Civil de nacimientos declaracion de paternidad ó maternidad de hijos lejítimos, que no sea hecha por el padre ó la madre personalmente ó por apoderado en forma.

Art. 44. Tratándose de hijos ilegitimos, el padre no puede revelar el nombre de la madre, ni la madre el del padre; solo en el caso de concurrencia de ambos y declaracion hecha de acuerdo, puede establecerse la paternidad y la maternidad á la vez.

Art. 45. Con la constancia de haberse celebrado el matrimonio legalmente y la declaracion del padre y la madre, se inscribirán como lejítimos los hijos de éstos, nacidos antes de su celebracion, especificán-

dose su nombre, edad, sexo y lugar de su nacimiento.

Esta disposicion es aplicable á los casos acaecidos antes de la promulgacion de esta Ley, salvo que exista sentencia ejecutoriada que disponga lo contrario.

Art. 46. Para la inscripcion de los hijos naturales es indispensable la presentacion de la escritura publica ó del testamento en que se reconozcan como tales.

En el primer caso la inscripcion deberá hacerla la persona que hace el reconocimiento, y tratándose de testamento, el reconocido, si fuera mayor de edad, y siendo menor el tutor.

Art. 47. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciese despues de haber sido registrado su nacimiento, se observarán los siguientes requisitos en sus respectivos casos:

1.^º Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido, firmándola tambien.

2.^º Si el hijo es menor de edad pero mayor de 14 años, se expresará su consentimiento y el de su tutor, firmando ambos el acta.

3.^º Si el hijo es menor de 14 años, se expresará solo el consentimiento del tutor, que firmará el acta.

Art. 48. La omision del registro no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo: 1.^º que la madre lo contradiga reconociéndolo por suyo y el hijo se adhiera á la pretension de ésta; 2.^º si el hijo reconocido cuando era menor reclame contra el reconocimiento, llegado á la mayor edad.

La omision de verificar el rejistro, será penada sinembargo con arreglo á lo dispuesto en el articulo 26.

Art. 49. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquél.

Si la inscripción de reconocimiento se hiciera en otro Juzgado distinto de aquel en que conste la partida de nacimiento, el Juez autorizante librará el oficio del caso, para que se verifique la anotación marginal correspondiente.

CAPITULO IV

Del Registro de Matrimonios

Art. 50. Es obligatoria la inscripción de todo matrimonio contraído, la que se hará en el término de diez días en los pueblos y de treinta en las secciones rurales ante el Juez de Paz seccional, previa la presentación de la partida matrimonial expedida por la autoridad religiosa á cuya comunión pertenezcan los comparecientes, ó por el Juez de Paz respectivo ante quien se haya celebrado el matrimonio civil.

Art. 51. El asiento del matrimonio, además de las declaraciones mencionadas en el art. 13, debe especificar las siguientes circunstancias:

- 1.^º La hora, dia, mes, año y lugar del casamiento.
- 2.^º Si fué celebrado en edificio público ó particular, designándose éste.
- 3.^º Si los contrayentes son hijos lejítimos, ilejítimos ó expósitos y su estado civil anterior.
- 4.^º Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, madres y abuelos de los contrayentes si fueran conocidos.

Habiendo dispensa de publicidad, se hará mención de la presentación de los documentos que la acrediten.

Lo mismo se hará respecto del documento justificativo del consentimiento, si alguno de los contrayentes lo necesitare.

Si alguno de los contrayentes fuese viudo, se consignará en el asiento el nombre del cónyuge fallecido y el lugar de su muerte.

Art. 52. Los impedimentos dirimentes del matrimonio, se rejirán por lo preceptuado en los Arts. 90, 93, 94, 95 y 96 del Lib. I, Tit. V. del Código Civil.

Art. 53. El divorcio y sus efectos, así como las declaraciones de disolución y nulidad, se rejirán por los Arts. 148 á 189 inclusive del Lib. I, Tit. V. del Código Civil.

Art. 54. Toda persona natural del país, que contrajese matrimonio en el extranjero, deberá en el plazo de tres meses, contados desde el dia de su regreso al país, hacer constar en el Registro civil del lugar en que estuviese domiciliado, el asiento de su matrimonio, presentando al oficial del Registro civil el documento auténtico por el cual se pruebe que aquél fué lejitimamente celebrado.

Art. 55. Si el matrimonio fuese anulado, la respectiva sentencia será anotada en extracto al margen del asiento, estableciendo su fecha, el juicio en que fué pronunciada y el Juez que la dictó.

CAPÍTULO V

Registro de defunciones

Art. 56. En las secciones urbanas, ningún cadáver podrá ser sepultado sin que se acredite por la persona que corre con las diligencias de sepultura haberse hecho el asiento respectivo en el libro de Registro Civil.

Art. 57. En las secciones rurales, cuando por las distancias no fuese posible exigir el asiento previo, el Gefe de la Oficina de Cementerios tomará el nombre de la persona encargada de dar sepultura al muerto, previniéndole que debe hacer la anotación dentro de diez días, bajo la pena de la Ley.

Art. 58. Si el fallecimiento tuviese lugar en despoblado donde no hubiese cementerio, el gefe ó principal del establecimiento debe hacer la anotación en el Re-

jistro respectivo dentro de diez dias, siendo él directamente responsable por la omision

Art. 59. El asiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 13 que fuesen posibles de obtener, deberá establecer:

- 1.º El dia, hora y lugar del fallecimiento.
- 2.º El nombre, sexo, apellido, edad, religion, profesion, nacionalidad y domicilio del fallecido.
- 3.º Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesion de los hijos, padres y abuelos y á falta de estos, de los más próximos parientes del muerto, si fuesen conocidos.
- 4.º El nombre del cónyuge, si el muerto hubiese sido casado ó viudo.
- 5.º La enfermedad ó causa de la muerte siendo conocida.

El asiento será firmado por la persona ó personas que hubiesen hecho la declaracion de defuncion y en defecto ó impedimento de éstas, por dos testigos escogidos con preferencia de entre los parientes ó vecinos del fallecido.

Si este hubiese hecho testamento, se hará mención de tal circunstancia en el asiento, así como de la persona en cuyo poder existiere.

Art. 60. Cuando en los hospitales, cárceles, hospicios ó lazaretos falleciese alguna persona, los directores ó administradores del establecimiento harán el asiento con todas las declaraciones exijidas por esta Ley, en cuanto fuese posible, en un libro que debe llevarse en el establecimiento á ese obgetto; y en el plazo de 24 horas despues del suceso, remitirán copia auténtica de dicho asiento al Juez de Paz de la Sección, para que sea inscripto en el Registro respectivo.

Art. 61. Si apareciese el cadáver de alguna persona cuya identidad no sea posible reconocer, el asiento de defunción deberá contener:

- 1.º El lugar donde fué hallado el cadáver.
- 2.º Su estado fisico.
- 3.º Su sexo y la edad que representa

4.º El vestido que llevaba y cualquiera otras circunstancias ó indicios que se encontrasen.

En el caso que mas tarde se reconociese la identidad del muerto, se completará el asiento, escribiéndose al margen los esclarecimientos obtenidos.

Art. 62. Cuando el Juez de Paz sospechase que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial competente, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion, conforme á derecho.

Art. 63. En caso de inundacion, naufrágio, incendio ó cualquier otro que no facilite el reconocimiento del cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recojido, expresando, en cuanto fuese posible, las señas del mismo y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 64. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 65. En caso de muerte natural ó violenta acaecida en el mar á bordo de un buque nacional, se procederá por el capitán de la manera prescrita en los artículos 36 y 37.

Art. 66. Cuando alguno falleciese en lugar que no fuera de su domicilio, se remitirá al Juez de Paz de éste, copia del acta de defuncion, para que haga la anotación de que habla el artículo 69, indicando en ella el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

El hecho de la remision de la copia se hará constar en la partida orijinal.

Art. 67. El Gefe de cualquier cuerpo de línea ó destacamento, policías, guardias nacionales y demás fuerzas públicas, tiene obligacion de dar parte al Juez de Paz: de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto de servicio, especificando las filiaciones; el Juez de Paz practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Art. 68. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención y en la ejecución de la justicia, no se hará en los Registros mención de estas circunstancias y las actas contendrán simplemente los demás requisitos prescritos.

Art. 69. El acta de muerte se anotará en todos los casos al márgen de las partidas de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del Registro de defunciones.

La falta de esas partidas no obstará á que se estienda el acta de defunción, sin perjuicio de imponerse en seguida á quien corresponda la pena á que por la omisión haya lugar.

CAPÍTULO VI

Del Registro de reconocimiento y lejitimación de los hijos

Art. 70. Todas las lejitimaciones ó reconocimientos de hijos, ya provengan de subsiguiente matrimonio ó de reconocimiento por escritura pública ó por testamento, se anotarán en el Juzgado de Paz del domicilio del padre ó de la madre.

Art. 71. Estos asientos deben contener, además de las declaraciones contenidas en el art. 13:

- 1.^º Los nombres, apellidos, estado civil, religión, nacionalidad y domicilio de las personas que hacen la lejitimación ó el reconocimiento;
- 2.^º Los nombres, apellidos, religión, estado civil, nacionalidad y domicilio, siendo conocido, del hijo reconocido ó lejitimado.
- 3.^º La declaración del documento por el cual se ha hecho el reconocimiento.

En el caso de lejitimación por subsiguiente matrimonio, se indicará el libro donde está hecho su asiento, la fecha y el número de orden de éste.

Si dicho asiento estuviese en distinta sección de donde exista el Registro, se hará referencia de esta circunstancia.

Si el reconocimiento ha sido hecho por testamento ó por escritura pública, se declarará la fecha y el protocolo donde existe.

Art. 72. Las personas indicadas en el art. 47 están obligadas á declarar y hacer anotar los reconocimientos que hiciesen por escritura pública, dentro del plazo de tres días y si el reconocimiento procediese de testamento, luego de fallecida la persona y de ser conocidas por el interesado ó su tutor las disposiciones que aquél contenga.

En las secciones rurales, estas anotaciones se verificarán dentro de diez días, en uno ó en otro caso de los previstos en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII

De la rectificación de las actas del estado civil

Art. 73. La rectificación ó modificación de una acta de estado civil, no puede hacerse sinó ante el Juez L. Departamental, con audiencia del Fiscal ó Agente Fiscal de lo Civil y en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 74. Há lugar á la rectificación:

- 1.º Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no tuvo lugar.
- 2.º Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 75. Cuando se intente el juicio de rectificación de alguna acta de estado civil, el Juez, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Art. 76. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el Juez de Paz que autorizó el acta en el Registro.

Art. 77. El juicio de rectificación se seguirá por los trámites y con los recursos de los juicios ordinarios.

Art. 78. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez de Paz, á cuyo cargo estuviese el Registro, ó á la Junta E. Administrativa y Escribanía de Gobierno y Hacienda si ya estuviese archivado.

Art. 79. Ninguna alteración, rectificación ó adición sea de la naturaleza que fuese, podrá ser hecha en el Registro Civil sinó en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

El Juez que la hubiese dictado mandará anotar en extracto al márgen de los respectivos asientos de ambos originales y en las copias la resolución ejecutoriada que los haya modificado, conteniendo la fecha de la sentencia, la indicación del juicio en que fué dictada y del Juzgado que la pronunció.

CAPÍTULO VIII

De la vigéncia de esta ley

Art. 80. Se derogan los artículos desde el 40 al 45 inclusive del título III, los 145 á 147, 172 y 182 del título V, y 204 del título VI del libro I, del Código Civil.

Art. 81. El artículo 47 del título III y libro I en sus referencias á los artículos 40 y 41 se entenderá con referencia al Registro Civil creado por esta Ley.

Art. 82. Los Registros llevados hasta el 1.^o de Julio de 1879 por los curas párrocos, constituirán la prueba del estado civil de las personas, cuyo nacimiento, matrimonio ó muerte se haya hecho constar en ellos, con arreglo á las leyes vigentes.

Así mismo, surtirán idénticos efectos, los certifica-

dos expedidos hasta el presente por los oficiales del antiguo Registro de estado civil.

Art. 83. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que directa ó indirectamente se opongan á la presente.

Art. 84. Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

FRANCISCO BAUZÁ
Representante por Montevideo
